



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127602-1

"Afluenta S.A. c/Farías Mariana Alejandra  
s/Cobro Ejecutivo"  
C. 127.602

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que en el marco de la preparación de la vía ejecutiva impulsada por la firma Afluenta SA contra la señora Mariana Alejandra Farías con el objeto de que proceda a reconocer la firma electrónica inserta en el contrato de mutuo base de la presente ejecución (v. demanda de fecha 10-6-2021), el señor juez de primera instancia a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, previo a todo trámite, dispuso correr vista de las actuaciones al señor Agente Fiscal a fin de que se expida acerca de la eventual existencia de una relación de consumo entre las partes y, en su caso, asuma la intervención que el art. 52 de la ley 24.240 le acuerda (v. providencia de 26-4-2022).

Puesto a responderla, el señor representante del Ministerio Público Fiscal se opuso, en suma, a que se de curso a la preparación de la vía en el entendimiento de que la documentación acompañada en el escrito liminar de la acción carece de la firma ológrafa o digital de la pretensa ejecutada, razón por la que, según su ver, no integra la categoría de instrumento privado a la luz de las previsiones contenidas en los arts. 521 inc. 2 y 523 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial (v. dictamen adjunto a la presentación de fecha 22-7-2022).

Oída que fue la opinión vertida por el señor agente fiscal interviniente, el juzgador de origen decidió tener por preparada la vía ejecutiva con sustento en los fundamentos que al respecto expuso (v. sent. inter. de fecha 29-8-2022), solución que motivó la apelación de aquél (v. escrito adjunto a la presentación de 6-9-2022), que el magistrado concedió en relación en idéntica fecha.

Presentado que fue el memorial fundante del remedio impugnativo incoado (v. escrito de 13-9-2022), así como su respectiva réplica por parte de la sociedad ejecutante (v. escrito de 21-9-2022), la causa fue elevada a la segunda instancia del fuero departamental cuya Sala I resolvió, en síntesis, que en el juicio ejecutivo como el que se ventila en los presentes obrados las apelaciones deben concederse con efecto diferido con arreglo a lo

prescripto en el art. 555 del ordenamiento civil de rito, por lo que al intento revisor incoado el día 6-9-2022 corresponde asignarle tal efecto (v. sent.. inter. de 17-11-2022).

Radicada nuevamente la causa en la instancia de origen el magistrado actuante continuó con su tramitación hasta el dictado de la sentencia de trance y remate que tuvo lugar en fecha 18-5-2023 contra la que también se alzó el señor agente fiscal a través del recurso interpuesto en la presentación del día 23-5-2023 (concedido en fecha 29-5-2023), en la que se ocupó de fundar, además, el recurso de apelación oportunamente deducido el día 6-9-2022 contra la decisión que tuvo por preparada la vía ejecutiva de fecha 29-8-2022.

Arribadas las actuaciones al tribunal de alzada para conocer del remedio procesal interpuesto contra dicho pronunciamiento y teniendo presente el dictamen del señor Fiscal General Adjunto en su intervención del 30-6-2023, resolvió confirmarlo.

En sustento de la solución confirmatoria adoptada, el Tribunal recordó que la cuestión controvertida había sido materia de estudio y condigna decisión en varios antecedentes jurisprudenciales que individualizó, con resultado opuesto al postulado por el organismo fiscal apelante. Hizo, asimismo, mención a las consideraciones vertidas por la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza en los autos "Afluente S.A. c/Celentano Acevedo Santiado Egidio s/Cobro Ejecutivo" con fecha 8-6-2022, transcribiendo los pasajes que entendió más sobresalientes.

Entre ellos, partió por señalar que: *"El interrogante que se presenta, entonces, es si el mutuo electrónico es susceptible de ser reclamado por este trámite, o si por el contrario, la ausencia de firma ológrafa constituye un obstáculo para la preparación de la vía"*. Agregando, a renglón seguido, que *"Sabido es que el juicio ejecutivo busca facilitar los procesos judiciales para los casos en que un deudor incumple una obligación líquida o fácilmente liquidable, permitiéndole al acreedor cobrar en forma rápida y eficiente. Para ello, se establece un proceso abreviado, con plazos reducidos y limitaciones a las defensas que puede oponer el demandado, y sobre los cuales puede versar la prueba. Ahora bien, justamente esa limitación es la que conlleva a que no cualquier título habilite la vía ejecutiva."* (v. sent. págs. 2/7).

Se dedicó luego a formular algunas consideraciones sobre contratos electrónicos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127602-1

como así también, sobre las diferencias existentes entre la firma electrónica y la digital a la luz de lo establecido en los arts. 5 y 2 de la ley 25.506, respectivamente y en el art. 288 del Código Civil y Comercial en cuanto prescribe, al igual que el art. 3 de la legislación citada, que la exigencia de una firma manuscrita queda satisfecha si se utiliza una firma digital sobre la que media -resaltó- una presunción *iuris tantum* de autoría e integridad conforme rezan los arts. 7 y 8 de la ley 25.506 de mención y que no rige, en cambio, respecto de los documentos firmados electrónicamente, lo que no implica, destacó, la falta de validez de los mismos sino que deberá ser acreditada por quien la invoca en caso de ser desconocida por la persona a quien se le atribuye.

Sostuvo, a continuación, que *"Una interpretación literal de las normas aplicables en la ley fonal (arts. 287, 288, CCyCo.), a priori, llevaría a concluir que el mutuo suscripto electrónicamente no es un instrumento privado propiamente dicho, sino un instrumento particular no firmado y, por ende, se trataría de un título que no trae aparejada ejecución."* Mas añadió, seguidamente, que: *"Sin embargo, una interpretación más amplia del texto del artículo 288 del CCyCo., la cual comparto, ha afirmado que <la terminología utilizada en la norma deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital conocida en la actualidad>.(D'Alessio, Carlos M.:<Código Civil y Comercial de la Nación, comentado> -Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.) - T. II - Ed. Rubinzal-Culzoni -Bs. As. -2015-pág. 121)." (v. sent. págs. 4/7).*

Siguiendo ese razonamiento, indicó que: *"...aún cuando el instrumento que se pretende ejecutar en autos (mutuo electrónico) no encuadre específicamente dentro de uno de los títulos legalmente catalogados, ello no significa que el documento no pueda ser ejecutado preparando la vía ejecutiva, pues la misma normativa procesal prevé que podrá prepararse la vía ejecutiva respecto de aquellos documentos que por si solos no traigan aparejada la ejecución"* (el subrayado proviene del original). Y agregó: *"El deudor es citado a efectuar el reconocimiento de su firma. Si lo hace, quedará preparada la acción ejecutiva (aun cuando se hubiese desconocido el contenido del título)" (el*

subrayado viene del original, v. págs. 4/7 cit.), citación que, afirmó, permite garantizar su derecho de defensa en juicio en virtud de las excepciones que puede oponer y que lo autorizan a negar su firma, la integridad o inalterabilidad del contenido del título sometido a ejecución, sin que se quebrante la secuencia natural del proceso ejecutivo.

Las motivaciones precedentemente enunciadas llevaron al órgano de apelación actuante a compartir la conclusión sentada por el juez de la instancia anterior en cuanto sostiene que el mutuo electrónico objeto de la presente litis es susceptible de ser reclamado por el trámite de la preparación de la vía ejecutiva, confirmando, consiguientemente, la decisión dictada en fecha 29-8-2022 (v. sentencia interlocutoria de 5-12-2023).

II. Frente a dicho modo de resolver la controversia, la señora Fiscal General Interina departamental, doctora Karina S. Iuzzolino, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -adjuntado en la presentación electrónica de fecha 13-12-2023-, cuya concesión dispuso el tribunal de alzada mediante la resolución de 21-12-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 17-4-2024 -notificada por medio del oficio cursado el día 18-4-2024- en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240 y 13.133, así como por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria a la validez del pronunciamiento dictado atento el manifiesto incumplimiento de las formalidades exigidas por el art. 168 de la Constitución provincial.

Así es, conforme lo he sostenido al dictaminar en precedentes sustancialmente análogos al que tengo en vista -v. causas C. 126.626, "Afluente S.A. c/Anselmi Hilda Azucena s/Cobro Ejecutivo"; C. 125.913, "Afluente S.A. c/Cano Roberto Carlos s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.117, "Afluente S.A. c/Dillor Beatriz Liliana s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.006, "Afluente S.A. c/Napoli Jonathan Lujan s/Cobro Ejecutivo"; C. 127.590, "Afluente S.A. c/Burgos Juan A. s/Cobro Ejecutivo" y C. 127.703, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Alegre Facundo Ruben s/Cobro Ejecutivo", entre muchas más- tengo para mí que la decisión materia de embate debe equipararse al concepto de sentencia definitiva contenido en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo pues, como con acierto aduce la señora representante del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127602-1

Ministerio Público Fiscal, la solución "...en ella recaída no puede ser reeditada ni discutida por otra vía recursiva ni en un juicio ulterior" (v. libelo recursivo págs. 4/15), en tanto que cancela la posibilidad del deudor de debatir en el ámbito de un proceso de conocimiento amplio la naturaleza de la relación jurídica habida con la sociedad actora.

Dejando ello sentado, corresponde indagar ahora si las cuestiones sometidas a tratamiento y resolución por el cuerpo colegiado de segunda instancia revisten carácter esencial, es decir, si según las modalidades del caso resultan necesarias para alcanzar la correcta solución del pleito (cfr. SCBA, causas C. 95.237, sent. de 22-10-2008 y C. 102.998, sent. de 2-12-2009, entre otras), a los fines de dilucidar si para su dictado los magistrados actuantes debieron observar las exigencias del acuerdo y voto individual impuestas por el art. 168 de la Carta local citada como condición de validez formal (cfr. SCBA, causas Ac. 79.343, sent. de 10-9-2003; C. 86.539, sent. de 14-10-2015 y C. 105.655, sent. de 22-12-2014).

Penetrando en el análisis propuesto, se advierte que el órgano de apelación interviniente delimitó el *thema decidendum* a determinar si el mutuo objeto de la presente ejecución es susceptible de ser reclamado por la vía intentada o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa o digital importa un obstáculo que veda dicha posibilidad, para cuyo esclarecimiento procedió a desarrollar con apoyo legal, jurisprudencial y en la doctrina de los autores, las diferencias habidas entre los documentos suscriptos digitalmente de aquellos rubricados en forma electrónica, de resultas de lo cual concluyó que, en la especie, el contrato celebrado entre la firma Afluente SA y la señora Mariana Alejandra Farías se encuentra firmado electrónicamente participando de las notas características de los instrumentos privados que traen aparejada la ejecución (art. 288, Cód. Civ. y Com.). Siendo sobre la base de tales conceptos que se pronunció en favor de la preparación de la vía ejecutiva confirmando la decisión así arribada en la instancia de origen en fecha 29-8-2022.

Pues bien, como señalé en los precedentes jurisprudenciales antes individualizados, soy del criterio de que el tenor de las temáticas enunciadas no deja resquicio alguno para dudar acerca de su esencialidad de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula constitucional mencionada en razón de las implicancias de índole práctico que de ellas se

derivan respecto de la habilidad ejecutiva del documento electrónico sujeto a examen en los términos del art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial. De allí que el verificado incumplimiento de las formalidades de acuerdo y voto individual de los señores jueces integrantes del tribunal de alzada para su tratamiento y condigna resolución ha de acarrear, sin más, la aplicación de la sanción de nulidad en ella prevista.

V. En mérito de las reflexiones hasta aquí vertidas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego -art. 168 de la Constitución provincial- considero, como anticipé, que esa Suprema Corte debería anular oficiosamente la sentencia impugnada y devolver las actuaciones al tribunal de grado para que, integrado como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento (art. 298, Código Procesal Civil y Comercial).

La Plata, 18 de mayo de 2024.-